

**El derecho a la recuperación de créditos fiscales sólo está limitado en el tiempo por la prescripción de cuatro (4) años que al efecto dispone el artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*, no pudiendo el órgano exactor negar el crédito fiscal por el hecho de que las facturas tengan una fecha anterior al período investigado y menos, como ocurrió en el caso de autos mediante el cual el crédito haya sido registrado con un mes distinto al que corresponde**

0203

Expediente: 2018-0254  
Sentencia: 00196  
Tribunal Supremo de Justicia  
Sala Político-Administrativa  
Magistrado Ponente: BÁRBARA  
GABRIELA CÉSAR SIERO  
Fecha: 02/05/2019

Partes: FISCO NACIONAL vs. AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A.  
Objeto: recurso de apelación ejercido por el FISCO NACIONAL contra la sentencia definitiva N° PJ6020170000106 de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto el 27 de mayo de 2014 por la sociedad de comercio **AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A.**

Decisión: **1) SIN LUGAR** el recurso de apelación incoado por el **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva N° PJ6020170000106 dictada el 21 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, en consecuencia se **CONFIRMA** la decisión de instancia, mediante el cual se acuerda la recuperación de los créditos fiscales a favor de la sociedad mercantil **AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A** por concepto de Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), período septiembre 2013, correspondiente a las exportaciones Nros. C-8548, C-8550 y C-8612. **2) CON LUGAR** el recurso contencioso tributario ejercido por la contribu-

yente *supra* señalada, contra la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-016001096, del 28 de abril de 2014, notificada en la misma fecha, dictada por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de la cual se acuerda la recuperación de los créditos fiscales por la cantidad de Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con Cero Céntimos (Bs. 134.284,00), equivalentes hoy en un bolívar con treinta y cuatro céntimos (Bs. 1,34). **NO PROCEDE** la condena en costas procesales contra la República, tal como se expresa en la motiva de esta

sentencia.

«(Omissis...)

V

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por el abogado Abelardo Alejandro Caldera Abreu, antes identificado, actuando como sustituto del Procurador General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva N° PJ6020170000106, dictada Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental.

Vistos los términos en que fue dictado el fallo apelado, los alegatos expuestos en su contra por la representación judicial del Fisco Nacional, así como las defensas opuestas por los apoderados judiciales de la sociedad de comercio Aquamarina de la Costa, C.A., observa esta Alzada que en el caso concreto la controversia planteada queda circunscrita a decidir si el Juzgado de la causa incurrió en los vicios de falsos supuesto de hecho y de derecho al acordar «(...) *la recuperación de los créditos fiscales por el monto en BOLIVARES DE CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 00/100 (BS. 134.284,00), rechazados por la Administración Tributaria al constatar que los créditos fiscales soportados en la adquisición de bienes y servicios con ocasión a su actividad de exportación, estaban sustentados en períodos diferentes no solicitados por*

*el contribuyente, es decir, el órgano exactor procedió al rechazo de los referidos créditos fiscales en razón de que correspondían al mes de agosto de 2013, cuando realmente la recurrente efectuó la solicitud en base al mes de septiembre de 2013 (...)*».

Delimitada la *Litis* en los términos que anteceden, se pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

El Tribunal *a quo*, mediante sentencia definitiva N° PJ6020170000106 de fecha 21 de marzo de 2017, declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por los apoderados de la sociedad mercantil Aquamarina de la Costa, C.A.; en consecuencia, acordó la recuperación de los créditos fiscales a favor de la aludida contribuyente, y ordenó a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) efectúe el reintegro por la cantidad de ciento treinta y cuatro con cero céntimos (Bs. 134.284,00), reexpresados actualmente en un bolívar con treinta y cuatro céntimos (Bs. 1,34), para un total de Bolívares cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y dos con cero céntimos (Bs.473.292,00) equivalente hoy en cuatro bolívares con setenta y tres céntimos (Bs. 4,73), por concepto de impuesto al valor agregado para el período impositivo del mes de septiembre de 2013, correspondiente a los créditos fiscales rechazados detallados en el Anexo II de la Providencia Administrativa N°

SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-016/001096, de fecha 28 de abril de 2014, las cuales se detallan a continuación:

(...)

La representante fiscal apeló del aludido fallo, denunciando el vicio de falso supuesto en que habría incurrido el Juez de mérito, por cuanto la Administración Tributaria observó que «(...) *los créditos fiscales soportados en la adquisición de bienes y servicios con ocasión a su actividad de exportación, estaban sustentados en periodos diferentes no solicitados por el contribuyente, es decir, el órgano exactor procedió al rechazo de los referidos créditos fiscales en razón de que correspondían al mes de agosto de 2013, cuando realmente la recurrente efectuó la solicitud en base al mes de septiembre de 2013 (...)*», por lo que debe considerarse que «(...) *la recurrida incurrió en el Vicio de Falso Supuesto de Hecho, al declarar improcedente el rechazo de créditos fiscales declarado por la Administración, sustentándose en las facturas y documentaciones presentadas por la recurrente en primera instancia con base a un periodo no solicitado (...) por cuanto se evidencia el incumplimiento de los requisitos para la recuperación de los referidos créditos fiscales y por ende generó como consecuencia la directa materialización del vicio de falta de aplicación de la Ley, particularmente el artículo 44 numeral 2*». (Sic).

Por su parte, los apoderados judiciales de la contribuyente consideraron «*totalmente ilegal*» el rechazo de los créditos fiscales esgrimida por la parte apelante, por no pertenecer al período, ya que, esta

Sala Político Administrativa ha sostenido de manera pacífica, reiterada y uniforme que, «(...) **TAL DERECHO NO ESTÁ LIMITADO EN EL TIEMPO MÁS QUE POR LA PRESCRIPCIÓN DE CUATRO AÑOS, (...). SI SE DIERA QUE LA EXPORTADORA POR OLVIDO O POR ERROR, NO HA RECUPERADO DICHO IMPUESTO por compras efectuadas CON ANTERIORIDAD AL PERÍODO INVESTIGADO, NO POR ELLO PIERDE EL DERECHO A tal recuperación, dentro de los cuatro años señalados, CON LA SOLA CONDICIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE NO LOS HUBIERE RECUPERADO CON ANTERIORIDAD...**». (Destacados del texto).

Para decidir esta Alzada pasa a conocer sobre el rechazo por parte de la Administración Tributaria de los créditos fiscales que pretende recuperar la recurrente exportadora, y a tal efecto advierte que ríela al folio 256 al 309 de la primera (1°) pieza el expediente judicial copia certificada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de la Región Nor-Oriental, del «Informe Fiscal» N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/ DR/ARYD/MICC/2014-016 de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual la Administración Tributaria dejó constancia de haber comprobado que «(...) *la contribuyente presentó todos los documentos exigidos para proceder dicha solicitud [de reintegro de créditos fiscales], contemplados en el artículo 8 del Reglamento Parcial N° 1 [de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de recuperación de Créditos*

Fiscales para Contribuyentes Exportadores, Decreto N° 2.611, del 16 de septiembre de 2003, publicado en Gaceta Oficial N° 37.794 de fecha 10 de octubre de 2003]». (Interpolados de esta Superioridad).

De igual manera se observa del aludido informe «*Resultados de la verificación*», una vez realizada la verificación, comprobación y cotejo de la documentación suministrada por la contribuyente de autos, «(...) *De conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Impuesto Al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.632 de fecha 26 de Febrero de 2007 y del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en materia de recuperación de créditos fiscales para contribuyentes exportadores, (...) con ocasión de la solicitud de recuperación de créditos fiscales, realizados los ajustes pertinentes así como la determinación de prorrata, se concluye que el monto objeto de recuperación, corresponde al período de Septiembre 2013, para el contribuyente: AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A. (...). En consecuencia, se recomienda al Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental que proceda a la firma de la Providencia Administrativa, que acuerda la recuperación parcial de créditos fiscales hasta por un monto de **Trescientos Treinta y Nueve Mil Ocho con Sesenta y Un Céntimos (Bs. 339.008.61)**, a la contribuyente AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A. (...)*». (Mayúsculas y negrillas del texto).

En orden a lo antes indicado, esta

Máxima Instancia considera necesario hacer referencia al contenido de los artículos 43 y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007; y 8, 9 y 13 del Decreto N° 2.611 del 16 de septiembre de 2003 mediante el cual se dicta la reforma del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.794 de fecha 10 de octubre de 2003, normativas aplicables al presente caso *ratione temporis*, a fin de iniciar el análisis acerca de la procedencia o no de la recuperación de créditos fiscales, cuyos textos disponen:

«**Artículo 43.-** Los contribuyentes ordinarios que realicen exportaciones de bienes o servicios de producción nacional, tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación.

(...)

El procedimiento para establecer la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales, así como los requisitos y formalidades que deban cumplir los contribuyentes, serán desarrollados mediante Reglamento.

La Administración Tributaria podrá disponer la creación de un

registro especial que distinga a este tipo de contribuyentes, a los solos efectos de su control. Asimismo, podrá exigir a los contribuyentes que soliciten recuperación de créditos fiscales que constituyan garantías suficientes a objeto de proteger los derechos de la República. El procedimiento para la constitución, liberación y ejecución de las mismas, será establecido mediante Reglamento.

Se admitirá una solicitud mensual y deberá comprender los créditos fiscales correspondientes a un solo período de imposición en los términos previstos en esta Ley. El lapso para la interposición de la solicitud será establecido mediante Reglamento.

El presente artículo será igualmente aplicable a los sujetos que realicen exportaciones totales o parciales de bienes o servicios nacionales exentos o exonerados, siempre y cuando estén inscritos en el registro especial supra mencionado.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción definitiva, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos que para tal fin disponga el Reglamento.

Cuando se trate de empresas con más de doscientas (200) operaciones de exportación por período, la Administración Tributaria podrá disponer un lapso especial no mayor al establecido en el artículo 206 del Código Orgánico Tributario.

La recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse

mediante la emisión de certificados especiales de reintegro tributario, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales.

La recuperación a que hace referencia el párrafo anterior operará sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria, quién podrá en todo momento determinar la improcedencia de la recuperación comprobada.

En caso que la Administración Tributaria no se pronuncie expresamente sobre la solicitud presentada dentro del plazo previsto en este artículo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el vencimiento del plazo aludido equivale a la denegatoria de la solicitud, en cuyo caso podrá interponer el recurso contencioso tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: A efectos de obtener la recuperación prevista en éste artículo, el contribuyente exportador deberá presentar una solicitud ante la Administración Tributaria, indicando en ésta el monto del crédito fiscal a recuperar, el cual deberá ser calculado de acuerdo con lo siguiente:

1. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores realizaren también ventas internas, sólo tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales imputables a las exportaciones. En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar se determinará

de acuerdo con el siguiente mecanismo:

a) Se calculará el crédito fiscal deducible del período, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 34 de esta Ley.

b) Al crédito fiscal deducible del período se le sumará el excedente del crédito fiscal deducible del período anterior, si lo hubiere, obteniéndose el crédito fiscal total deducible del período.

c) Al crédito fiscal total deducible del período se le restará el monto de los débitos fiscales del período, obteniéndose el crédito fiscal no deducido.

d) Por otra parte, se procederá a calcular el crédito fiscal recuperable, el cual se obtendrá al multiplicar el crédito fiscal total deducible del período por el porcentaje de exportación. El porcentaje de exportación se obtendrá al dividir las ventas de exportación del período entre las ventas totales del mismo período multiplicados por cien (100).

e) Una vez calculado el crédito fiscal no deducido y el crédito fiscal recuperable, se determinará cuál de los dos es el menor y éste se constituirá en el monto del crédito fiscal a recuperar para el período solicitado.

2. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores sólo efectuaren ventas de exportación, el crédito fiscal a recuperar será el crédito fiscal no deducido del período referido en el literal c) del numeral 1 de este párrafo.

En ningún caso, el monto del crédito fiscal a recuperar determinado conforme a lo descrito en los numerales 1 y 2 de este párrafo, podrá exceder al monto del crédito fiscal máximo

recuperable del período, el cual se obtendrá al aplicar la alícuota impositiva vigente al total de las exportaciones correspondientes al período de imposición objeto de la solicitud.

En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar corresponderá al monto del crédito fiscal máximo recuperable del período. Asimismo, cuando el monto del crédito fiscal a recuperar, obtenido según lo descrito anteriormente, sea menor al monto del crédito fiscal no deducido, la diferencia se trasladará como excedente al período de imposición siguiente».

«**Artículo 44.-** A los fines del pronunciamiento previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria deberá comprobar, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. La efectiva realización de las exportaciones de bienes o servicios, por las cuales se solicita la recuperación de los créditos fiscales.

2. La correspondencia de las exportaciones realizadas, con el período respecto al cual se solicita la recuperación.

3. La efectiva realización de las ventas internas, en el período respecto al cual se solicita la recuperación.

4. La importación y la compra interna de bienes y recepción de servicios, generadores de los créditos fiscales objeto de la solicitud.

5. Que los proveedores nacionales de los exportadores sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.

6. Que el crédito fiscal objeto de solicitud, soportado en las

*adquisiciones nacionales, haya sido registrado por los proveedores como débito fiscal conforme a las disposiciones de esta Ley.*

*El Reglamento establecerá la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de recuperación presentada por el contribuyente, a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo». (Sic).*

Por su parte, los artículos 8 numeral 5, 9 y 13 del referido Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.794 de fecha 10 de octubre de 2003, disponen:

*«Artículo 8.- La solicitud de recuperación de los créditos fiscales correspondiente al período de imposición objeto de la misma, deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:*

*(...)*

*5. Relación de exportaciones, la cual deberá señalar:*

- a) Serial de las planillas de declaración de exportación.*
- b) Aduana de Salida.*
- c) Número de registro de la aduana y fecha de su recepción.*
- d) Valor F.O.B. de la exportación o su equivalente expresado en Bolívares, en moneda extranjera y el tipo de cambio vigente para el momento de la exportación.*
- e) Número y fecha de la factura de exportación-.*

*f) Nombre del agente aduanal e indicación del número de RIF del mismo y del número de Resolución para actuar como agente aduanal.*

*g) Monto total general de las exportaciones al valor F.O.B. o su equivalente.*

*h) Fecha del documento de embarque de la mercancía.*

*i) Ajustes efectuados a las operaciones de exportación. (...)*. (Destacado de la Sala).

*«Artículo 9: Al día hábil siguiente de la recepción de la solicitud y sus correspondientes recaudos, la Administración Tributaria procederá a la comprobación de los documentos consignados, a los fines de pronunciarse sobre la procedencia o no de la recuperación requerida, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43 y 44 de la Ley».*

*«Artículo 13. A los fines de comprobar los supuestos de procedencia de la recuperación, la Administración Tributaria procederá a verificar las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente, con fundamento en la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces de información con proveedores o receptores de bienes o servicios. La comprobación de la procedencia de los supuestos de la recuperación solicitada podrá incluir el rechazo de la totalidad o parte de los créditos fiscales objeto de recuperación».*

Las normas parcialmente transcritas, ponen de relieve que los contribuyentes exportadores en el momento de solicitar la recuperación de los créditos fiscales, deberán

consignar ante la Administración Tributaria, en original con copia para su confrontación, los requisitos allí previstos, dentro de los cuales se establece una relación de exportación sobre los períodos cuestionados.

En tal sentido, esta Alzada verifica de la revisión de las actas procesales, que corre inserta desde el folio 39 al 42 de la primera pieza del expediente judicial, la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-016001096 del 28 de abril de 2014, notificada en esa misma fecha, correspondiente al período de imposición del mes de septiembre 2013, en la cual la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con vista al aludido «(...) informe definitivo **SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/MICC/2014-016** de fecha 28 de abril de 2014, **acuerda la recuperación parcial de los créditos fiscales solicitados por la contribuyente hasta por un monto de **BOLÍVARES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO CON 00/100 (Bs.339.008,00)**, soportados en la adquisición y recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación, correspondiente al período de imposición [de] **SEPTIEMBRE [de] 2013**, del Impuesto al Valor Agregado (...)**». (Destacados del texto y agregado de esta Sala).

(...)

En cuanto al mencionado «ANEXO II» expresaron los apoderados judiciales de la empresa

recurrente en el escrito del recurso contencioso tributario que «(...) **IMPUGNA[n] EL RECHAZO DE TRES (3) exportaciones efectivamente realizadas por la contribuyente a través de la Aduana Principal de Guanta (...), las cuales en su conjunto ascienden, según su monto total FOB, a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 134.284,00)**, actualmente reexpresado en **UN BOLÍVAR CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BS. 1,34)** (...)**». (Destacados del texto).

Respecto al alegato que antecede cuya revocatoria del «rechazo de exportaciones realizadas de otro período impositivo realizado por la Administración Tributaria» que fue señalado por la parte actora en su escrito recursivo, es preciso citar el criterio sentado por esta Sala Político-Administrativa en sentencias Nros. 00083 y 00677 de fechas 29 de enero de 2002 y 9 de mayo de 2007, respectivamente, casos: *Aguamarina de la Costa, C.A.*, ratificada entre otros, en el fallo N° 01082 del 3 de noviembre de 2010, caso: *Supermetanol, C.A.*, donde indicó lo siguiente:

«(...) La Sala encuentra que conforme al artículo 37 de la Ley al Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, la contribuyente como exportadora tiene derecho a recuperar el impuesto que pagó a sus proveedores por la adquisición de bienes y servicios. Tal derecho no está limitado en el tiempo más que



por la prescripción de cuatro años, que en materia de reintegro prevé el artículo 52 del Código Orgánico Tributario. Si se diera el caso de que la exportadora, por olvido o error, no ha recuperado dicho impuesto por compras efectuadas con anterioridad al período investigado, no por ello pierde el derecho a tal recuperación, dentro de los cuatro años señalados, con la sola condición de que efectivamente no los hubiese recuperado con anterioridad. Circunstancia ésta que la Fiscalización debe verificar para entonces sí poder negar el crédito fiscal, pero no puede basarse en que la factura presentada tenga una fecha anterior al período investigado. En consecuencia, a juicio de esta Sala, la recurrente tiene derecho a los créditos fiscales por el expresado monto de Bs. 435.039,95. Así se declara. (...).

Conforme al criterio que antecede, este refiere que el derecho a la recuperación de créditos fiscales sólo está limitado en el tiempo por la prescripción de cuatro (4) años que al efecto dispone el artículo 55 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente *ratione temporis*, no pudiendo el órgano exactor negar el crédito fiscal por el hecho de que las facturas tengan una fecha anterior al período investigado y menos, como ocurrió en el caso de autos mediante el cual el crédito haya sido registrado con un mes distinto al que corresponde. En efecto, el prenombrado artículo copiado a la letra prevé:

»**Artículo 55.** Prescribirá a los cuatro (4) años la obligación de

la Administración Tributaria de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios (...)

3. **El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.** (Destacado de esta Sala).

Ahora bien, tomando en cuenta el razonamiento al caso bajo examen, se observa en primer término que «la recuperación de los créditos fiscales generados por la adquisición de bienes y servicios correspondiente al mes de septiembre de 2013», fue ejercido mediante el formulario denominado «SOLICITUD DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR EXPORTACIONES», el cual fue presentado ante el órgano exactor el 25 de marzo de 2014 (tal como se reseña en la Resolución recurrida, desde el folio 39 al 50 de la primera pieza del expediente judicial), evidenciando que la Administración Tributaria procedió a dar respuesta a la contribuyente mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-016-001096 de fecha 28 de abril de 2014, observando así que siendo el crédito fiscal solicitado perteneciente al período fiscal septiembre 2013, y solicitado al Fisco Nacional en marzo 2014, se evidencia que habían transcurrido seis (6) meses, es por ello que esta Sala considera pertinente dejar constancia del tiempo transcurrido, a los fines de aclarar que dicha sociedad de comercio interpuso la «SOLICITUD DE RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR EXPORTACIONES» oportuna-

mente en virtud de aún no haber transcurrido los cuatro (4) años referidos en el artículo *supra* mencionado, por lo que se puede concluir que dicha petición fue realizada dentro del lapso legal establecido; y en segundo término, no se evidencia que la empresa Aquamarina de la Costa, C.A., los haya recuperado dichos créditos con anterioridad. (*Vid.*, fallo Nro. 00139 del 21 de marzo de 2019, caso: *Aquamarina de la Costa, C.A.*).

Ahora bien, esta Sala en virtud del análisis que antecede mediante el cual se analiza el marco legal que dispone que la recuperación de los créditos fiscales solo está limitado por la prescripción de cuatro (4) años tal como lo dispone el artículo *in commento* anteriormente señalado, asimismo en virtud de verificar el lapso transcurrido mediante la realización del cómputo respectivo desde el momento de la solicitud efectuada a la Administración Tributaria a los fines de la recuperación de los créditos fiscales a través del cual se evidenció que dicha recuperación no se encontraba prescrita ya que se encontraba en el tiempo establecido, es por ello que esta Alzada desestima el vicio de falso supuesto de hecho y de derecho alegados por el órgano exactor, en consecuencia se declara **sin lugar** el recurso de apelación incoado por el Fisco Nacional. **Así se dispone.**

Por tales motivos se observa que la decisión del Tribunal de Instancia se encuentra ajustada a derecho al conceder la recuperación de créditos fiscales a favor de la contribuyente, y ordenar a la Gerencia Regional de

Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) efectuar el reintegro por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro con cero céntimos (Bs. 134.284,00), actualmente un bolívar con treinta y cuatro céntimos (Bs. 1,34), por concepto de impuesto al valor agregado para el período impositivo del mes de septiembre 2013, correspondiente a los créditos fiscales rechazados en la resolución impugnada.

Al ser así, debe este Alto Tribunal **confirmar** el pronunciamiento del Juez de mérito en el cual se acuerda la recuperación de los créditos fiscales a favor de la contribuyente **AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A.**, señalada por concepto de Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), período septiembre 2013, correspondiente a los créditos rechazados Nros. C-8548, C-8550 y C-8612. **Así se establece.**

En atención a lo precedentemente expuesto, esta Alzada declara **con lugar** el recurso contencioso tributario ejercido por la sociedad de comercio Aquamarina de la Costa, C.A. contra la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-01601096, del 28 de abril de 2014, notificada en la misma fecha, dictada por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). **Así se declara.**

Finalmente, aunque fue declarado con lugar el recurso contencioso

tributario incoado por la contribuyente, no procede la condenatoria en costas procesales a la República, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.220 Extraordinario del 15 de marzo de 2016. **Así se declara.**

## VI DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

**1. SIN LUGAR** el recurso de apelación incoado por el **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva N° PJ6020170000106 dictada el 21 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, en consecuencia se **CONFIRMA** la decisión de instancia, mediante el cual se acuerda la recuperación de los créditos fiscales a favor de la sociedad mercantil **AQUAMARINA DE LA COSTA, C.A** por concepto de Impuestos al Valor Agregado (I.V.A), periodo septiembre 2013, correspondiente a las exportaciones Nros. C-8548, C-8550 y C-8612.

**2. CON LUGAR** el recurso

contencioso tributario ejercido por la contribuyente *supra* señalada, contra la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/GRTI/RNO/DR/ARYD/2014-016001096, del 28 de abril de 2014, notificada en la misma fecha, dictada por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de la cual se acuerda la recuperación de los créditos fiscales por la cantidad de Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cuatro con Cero Céntimos (Bs. 134.284,00), equivalentes hoy en un bolívar con treinta y cuatro céntimos (Bs. 1, 34).

**NO PROCEDE** la condena en costas procesales contra la República, tal como se expresa en la motiva de esta sentencia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

(...)

En fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00196.